

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado N° 131-2672 del 03 de julio de 2015, el señor **EDGAR CORREA TOBON**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71611554, allega los documentos de la guía minera de formalización minera N° MAE 15031, ubicado en el corregimiento de Cristales en el Municipio de San Roque – Antioquia.

Que mediante radicado No. 131-3314 del 03 Agosto de 2015, la Secretaria de Minas pone en conocimiento a la Corporación la realización de una visita técnica de viabilidad a solicitud de legalización minera tradicional en el Corregimiento Cristales, Municipio San Roque.

Que con la finalidad de verificar la información allegada se realizó visita, generándose el Informe Técnico N° 131-1093 del 05 de noviembre de 2015, en el cual se generaron las siguientes:

(...)

26. CONCLUSIONES

- *El avance en los socavones se realiza con martillos neumáticos y en otras secciones se hace con pólvora. Se está construyendo un polvorín dentro de un de las bocaminas.*
- *Se encontró señalización adecuada en sólo una bocamina de cinco que se explotan en la mina.*
- *No hay medidores de gas al interior de las bocaminas y el sostenimiento de las paredes internas es bastante débil ya que localmente hay troncos de madera bastante desgastados.*

- No se tiene obras ni canales perimetrales para realizar un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía .
- La capacidad de contención de los sitios donde se disponen los lodos producto del beneficio con mercurio y cianuro se desbordó y se encuentra generando vertimientos.
- El material estéril se dispone en los socavones que se van abandonando y fuera de las bocaminas de manera inadecuada en una vertiente de una fuente hídrica.
- Se realiza captación de agua para el proceso de beneficio y demás actividades de la mina de una fuente cerca afluente de la quebrada Guacas, sin los permisos correspondientes.
- Hay vertimiento del agua que sale de los socavones y del proceso de beneficio a un pequeño cauce afluente de la quebrada Guacas. Este vertimiento muy probablemente está generando acidez en las aguas donde se vierten dado que se utiliza mercurio y cianuro en el proceso de beneficio. No hay permiso para ello.
- No se evidenciaron sistemas de disposición de aguas residuales domésticas e industriales.
- Hay evidencia de siembra de unos 2500 árboles en alrededores de las bocaminas donde se ha establecido como bosque nativo protector en un área de 3 hectáreas.
- Se evidenció un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos y peligrosos y sin rotulación.
- De acuerdo a la verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1258 de 2015, sólo cumple con dos de siete requerimientos, que corresponden al nombre completo del responsable de las actividades y el mapa georreferenciado en magna sirgas de la localización del polígono MAE-15031.
- Se evidenció la instalación de un transformador eléctrico 440 para las actividades de la planta de beneficio, pero no se allega información sobre la naturaleza de los aceites contenidos en dichos transformadores.

Otras conclusiones:

De acuerdo a la visita realizada a la mina Cristales y según el análisis de la información allegada por el interesado en cumplimiento del artículo 4 del Decreto 1258 de 2015 sobre la aplicación de la guía Minero-Ambiental. Se debe suspender actividades de explotación en la Mina Cristales, ubicada en el Corregimiento de Cristales del Municipio de San Roque hasta tanto no se subsanen las afectaciones ambientales descritas en el presente informe.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en la Resolución 1258 de 2015, se encuentra la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional y en su **ARTÍCULO 4**. Se consagra el compromiso de aplicación de la Guía Ambiental.

Que en el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1**. *Solicitud de concesión*. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.

Que en el Decreto 1076 de 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2**. *Concesión y permiso de vertimientos*. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimientos, el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento de permiso o concesión

Igualmente deberá solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de aguas.

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra en sus **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1** y **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2** las responsabilidades y obligaciones del generador en el marco de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra en su **ARTÍCULO 2.3.2.2.2.16** las obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1093 del 05 de noviembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Escrito N° 131-2672 del 3 de julio de 2015.
- Informe Técnico N° 131-1093 del 05 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de minería subterránea de oro de veta, ubicado en la autopista Medellín-Puerto Berrio a la altura del corregimiento Sofía, del Municipio de San Roque, con las siguientes coordenadas: X1:906000 Y1: 1209000 X2: 906000 Y2: 1208000 X3: 907000 Y3: 1208000 X4: 906000 Y4: 1209000. La anterior medida se impone a **EDGAR CORREA TOBON**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 71.611.554, por las razones arriba enunciadas.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a el señor **EDGAR CORREA TOBON** para que procedan en un plazo no superior de 3 meses a realizar las siguientes acciones:

- a. Retirar de la ronda hídrica el material estéril y los lodos producto del beneficio que fueron depositados de manera indecuada.
- b. Ubicar y disponer técnicamente el material estéril y los lodos en un área que respete las rondas hídricas y que garantice la no afectación al suelo y a las aguas. De acuerdo a lo establecido en las fichas de manejo ambiental subterráneas del componente suelos, identificadas con el prefijo MASUB de la Resolución 1258 del 19 de Mayo de 2015.
- c. Solicitar los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos.
- d. Construir los canales perimetrales para el buen manejo de aguas lluvias y de escorrentía.
- e. Aplicar las fichas MASUB de la Resolución 1258 del 19 de Mayo de 2015 para el manejo de aguas residuales de mina, beneficio y transformación con el fin de evitar la contaminación por las aguas ácidas de la mina y beneficio.
- f. Caracterizar la fuente hídrica aguas arriba y aguas abajo donde se está realizando el vertimiento de las aguas residuales domésticas e industriales de la mina. La caracterización de la fuente aguas abajo debe realizarse antes de la descarga a la quebrada San Antonio.
- g. Retirar y disponer adecuadamente los residuos sólidos que hay al interior de los socavones y exterior de las bocaminas.
- h. Realizar la señalización y acondicionar los sitios de acopio de materiales, insumos, combustibles y residuos.
- i. Establecer un punto ecológico con su respectiva rotulación.
- j. Especificar el tipo de residuos sólidos que se están generando por el desarrollo de la actividad minera.
- k. Acoger las disposiciones del Artículo 2.3.2.2.2.16 de la Subsección 2, Título 2 del Decreto 1077 de 2015 sobre las obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y presentación de residuos sólidos.
- l. Acoger las disposiciones de los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 de la Sección 3, Título 6 del Decreto 1076 de 2015 para la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tales como:
 - a. Allegar un Plan de Gestión Integral de residuos peligrosos
 - b. Tener un contrato de recolección de residuos peligrosos con empresas autorizadas.

- c. Certificado de disposición final de los residuos peligrosos.
- m. Especificar la naturaleza del aceite contenido en los transformadores eléctricos del sistema generador y acogerse a la resolución 0222 de 2011 en caso de ser necesario.
- n. Allegar y asegurar la implementación de un plan de contingencia que minimice las consecuencias negativas de algún evento anormal de llegase a ocurrir por las actividades de extracción subterránea de oro.
- o. Indicar cuál de las guías ambientales de la Resolución No. 1258 del 19 Mayo de 2015 fue aplicada al proyecto minero y se anexar las fichas de manejo ambiental ajustadas a la actividad que la mina realiza.
- p. Especificar los Impactos ambientales que vienen generando con la actividad minera en proceso de formalización.
- q. Allegar el certificado de la autoridad minera del estado del trámite en proceso de formalización, o copia del acto administrativo a través del cual se aprueba el subcontrato de formalización.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida aquí impuesta.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a el señor **EDGAR CORREA TOBON**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 056702321905
Fecha: 10 de Noviembre de 2015
Proyectó: Alejandra Ramírez M.
Técnico: Hernan Cataño/Mónica Janeth Tobon
Dependencia: O.A.T Y G.R

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03